con la ley de la materia, en Asamblea General celebrada el día quince de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Dada en la Mansión Presidencial en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día dos del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Emisión de sellos de rentas internas para impuesto de inmigración.— G. O. No. 4764, del 9 de Febrero de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Présidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1203.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado, y vistos los artículos catorce y quince de la ley de inmigración número 739, promulgada el catorce de Agosto de mil novecientos treinticuatro,

DECRETO:

Artículo 1.— Queda autorizada la emisión de los sellos de rentas internas siguientes:

Veinte y cinco mil (25.000) sellos para impuesto de inmigración, del tipo de cuatro pesos.

Artículo 2.— Estos sellos serán emitidos de acuerdo con los diseños que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro, a quien queda encomendada la ejecución de este decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día cinco del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento de Franquicias Industriales y Registro de Industria.— G. O. No. 4765, del 13 de Febrero de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1204.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado, y visto el artículo diez de la ley de franquicias industriales y registro de industrias No. 830, del 6 de Febrero de 1935, expido el presente

REGLAMENTO DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y REGISTRO DE INDUSTRIAS.

CAPITULO I.

De las franquicias.

Artículo 1.— La declaración que el interesado deberá presentar al Secretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, en conformidad con el artículo 7 de la ley de franquicias industriales y registro de industrias, deberá contener los datos siguientes, cuando se trate de una industria nueva y la franquicia se solicite de acuerdo con el artículo 2 de la ley:

1.— Nombre, profesión, domicilio y residencia del interesado. Si se trata de una sociedad comercial, debe adjuntarse prueba de su constitución legal.

2.— Clase de industria que se trata de establecer.

3.—Lugar donde se piensa establecerla.

4.—Capital que se invertirá en élla.

5.—Clase y cantidad de artículos que producirá anualmente, especificando si la materia prima que se empleará en su elaboración difiere en setenta y cinco por ciento, por lo menos, de la empleada en la elaboración de artículos destinados al mismo uso que se fabricaran anteriormente en el país; o si la forma y el uso a que se destinan es diverso, aunque la materia prima sea la misma.

6.—Métodos y procedimientos que utilizará.

7.—Número y especificaciones de las máquinas que se van a instalar.

8.— Clase y cantidad de materias primas que utilizará anualmente.

9.— Procedencia de esas materias primas.

10.— Número de empleados y obreros que utilizará la empresa.

11.—Tipos de jornales que pagará.

12.— Fecha en que estarán listas las instalaciones y en que comenzará la producción.

13.—Planos completos de las instalaciones de edificios y maquinarias.

14.—Descripción de los inmuebles pertenecientes a la empresa y utilizados en la industria.

Párrafo:— Cuando se aspire a gozar de la rebaja de impuestos previsto en el artículo 3 de la ley para una industria establecida ya, la declaración deberá contener los detalles siguientes:

1.—Nombre, profesión, domicilio y residencia del interesado. Si se trata de una sociedad comercial, debe adjuntarse prueba de su constitución legal.

2.—Clase de industria de que se trata.

3.—Lugar donde está establecida.

4.—Capital invertido anteriormente, y aumento que se hará en la inversión en plantas y talleres.

5.— Clase y cantidad de artículos que producía anualmente hasta entonces, y clase y cantidad que producirá en lo sucesivo.

6.—Métodos y procedimientos que utiliza.

7.—Número y especificaciones de las máquinas que posee y de las que va a instalar.

8.—Clase y cantidad de materias primas que utiliza anualmente.

9.—Procedencia de esas materias primas.

10.—Número máximo de empleados y obreros que ha utilizado hasta la fecha, y número que utilizará en lo sucesivo.

11.— Tipos de jornales que ha pagado y que pagará en lo sucesivo.

12.— Fecha en que se harán efectivos los aumentos en las inversiones en plantas y talleres y en número de obreros.

13.— Planos completos de las instalaciones de edificios y maquinarias existentes y de las nuevas que se harán.

14.— Descripción de los inmuebles pertenecientes a la empresa y utilizados en la industria, y de los que se agregarán en lo sucesivo.

Párrafo II.— La declaración para entrar en el goce de la rebaja prevista en el artículo 5 de la ley debe expresar lo siguiente:

1.— Nombre, profesión, domicilio y residencia del interesado. Si se trata de una sociedad comercial, debe adjuntarse prueba de su constitución legal.

2.— Clase de industria que se trata de establecer.

3.— Lugar donde se piensa establecerla.

4.— Capital que se invertirá en ella.

5.— Clase y cantidad de artículos que producirá anualmente.

6.— Métodos y procedimientos que utilizará, especificando claramente si son más perfectos que los que emplean las industrias del mismo género ya establecidas, y por qué, y si se obtendrán productos de calidad superior por su duración, resistencia, pureza, acabado y belleza.

7.— Número y especificaciones de las máquinas que se van a instalar, expresando si se utilizarán riquezas potenciales de fuerza hidráulica, o si se establecerán plantas termoeléctricas para la producción y venta de energía eléctrica con fines industriales o para su aplicación a la agricultura y regadío.

8.— Clase y cantidad de materias primas que utiliza anualmente.

9.— Procedencia de esas materias primas.

10.— Número de empleados y obreros que utiliza.

11.—Tipos de jornales que paga.

12.—Fecha de comienzo de la producción.

13.—Planos completos de las instalaciones de edificios y maquinarias

14.—Descripción de los inmuebles pertenecientes a la empresa y utilizados en la industria.

Párrafo III:— La enumeración de datos contenida en los párrafos que anteceden no es limitativa, y el Secretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, o el jefe de la sección de industrias, pueden solicitar de cada interesado los demás datos que consideren necesarios para cerciorarse de que el establecimiento industrial de que se trata está efectivamente amparado por las disposiciones de la ley.

Artículo 2.— Si el interesado, sin exponer causa justificada, no diere comienzo a la producción o no hiciere efectivos los aumentos declarados en la fecha fijada en la certificación que se expida en conformidad con el artículo 7 de la ley, dicha certificación quedará sin efecto, y así se comunicará al Secretario de Estado del Tesoro para los fines correspondientes; debiendo el interesado hacer una nueva declaración cuando esté preparado para hacerlo.

Párrafo:— Cuando el interesado demuestre que por motivo justificado no ha podido comenzar la producción o hacer efectivos los aumentos en la fecha señalada, y prometa hacerlo dentro de un plazo razonable, se expedirá nueva certificación

con la fecha correspondiente, comunicándose el cambio al Secretario de Estado del Tesoro.

CAPITULO II.

Del Registro de Industrias.

Artículo 3.— Dentro del plazo de sesenta días después de la publicación del presente reglamento, todas las empresas industriales establecidas en el país que no lo hubiesen sido ya, deberán ser inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8 de la ley.

Párrafo I.— Las industrias que se establezcan después de la publicación de este reglamento deberán estar inscritas a más tardar quince días después de haber dado comienzo a la producción.

Párrafo II.— La solicitud de inscripción, tanto de las industrias establecidas antes como de las que se establezcan después de la publicación de este reglamento, deberá contener los datos que se indican a continuación; salvo cuando se aspire a gozar de las franquicias concedidas por la ley, en cuyo caso las declaraciones se regirán por el artículo 1; a saber:

1.— Nombre, profesión, domicilio y residencia del interesado. Si se trata de una sociedad comercial, deberá adjuntarse prueba de su constitución legal.

2.—Clase de industria de que se trata.

3.—Lugar donde está establecida.

4.—Capital invertido en ella.

5.—Clase y cantidad de artículos que produce anualmente.

6.—Métodos y procedimientos que utiliza.

7.—Número y especificaciones de las máquinas que posee.

8.—Clase y cantidad de materias primas que utiliza anualmente.

9.—Procedencia de esas materias primas.

10.—Número de empleados y obreros que utiliza.

11.—Tipos de jornales que paga.

12.—Fecha de comienzo de la producción.

13.—Planos completos de las instalaciones de edificios y maquinarias.

14.— Descripción de los inmuebles pertenecientes a la empresa y utilizados en la industria.

Artículo 4.— La oficina de la sección de Industrias de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Co-

mercio expedirá a cada empresa industrial que solicite la inscripción, de acuerdo con las prescripciones legales, un certificado de inscripción firmado por el Jefe del Departamento de Comercio, Industria y Estadística y sellado con el sello de la oficina.

Artículo 5.— Cuando un inspector de los señalados en el párrafo cuatro del artículo ocho de la ley número 830 de Franquicias Industriales y Registro de Industrias sorprenda una infracción de las que señala el artículo ocho de la mencionada ley, levantará acta de la infracción y la someterá a la alcaldía correspondiente para la aplicación de las sanciones que sean de lugar.

Artículo 6.— Queda derogado el reglamento número 971, sobre la misma materia, del 28 de Abril de 1934.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día seis del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Duelo Oficial con motivo de la muerte del Señor Doctor Don Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Presidente de la República.— G. O. No. 4764, del 9 de Febrero de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1205.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

CONSIDERANDO: que el Señor Doctor Don Francisco Henríquez y Carvajal, ex Presidente de la República, falleció en la ciudad de Santiago de Cuba el día seis del corriente;

CONSIDERANDO: que es procedente que rinda tributo oficial a su memoria;

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se observará duelo oficial en memoria del Señor Doctor Don Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Presidente de la República, durante los días 8, 9 y 10 del presente mes;